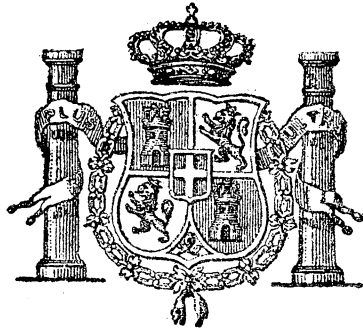


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	25
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para el suministro de impresiones para el servicio de las estaciones telegráficas durante los años de 1872, 73 y 74, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que es adjunto, y que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1872.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de impresiones para el servicio de las estaciones telegráficas durante los tres años de 1872, 73 y 74.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos el dia 21 de Mayo próximo, á la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacen de la Direccion general de Correos y Telégrafos el número de impresiones que se me pidan durante el tiempo de la contrata, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 1.145 pesetas y 47 céntimos, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al tipo de subasta ascienden los ejemplares que próximamente se calculan para un semestre, y que me comprometo á entregar á los precios siguientes: núm. 1, á tanto cada millar; núm. 2, á tanto cada millar; núm. 3, á tanto cada millar &c., &c., hasta el núm. 23.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos; pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que ascienda el número de ejemplares calculados para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltare al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de las impresiones que se le hayan pedido, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro.

13. Todos los ejemplares deberán estar numerados por clases con un número impreso en su parte inferior, y el papel é

impresion de cada uno igual á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Direccion general; advirtiendo que los moldes han de ser nuevos, con tipos modernos y perfectamente claros y limpios.

14. El número de impresos de cada clase que próximamente se necesitan en un semestre, y el tipo máximo que se fija á cada millar, con el importe total que servirá de norma para el depósito provisional, es el siguiente:

NÚMERO de cada modelo.	NÚMERO de ejemplares.	VALOR DEL MILLAR.		IMPORTE TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	600.000	4	50	2.700	»
2	400.000	12	50	5.000	»
3	300.000	7	50	2.250	»
4	600.000	1	50	900	»
5	500.000	5	»	2.500	»
6	50.000	6	25	312	50
7	300.000	5	»	1.500	»
8	20.000	11	75	233	»
9	60.000	15	»	900	»
10	60.000	15	»	900	»
11	60.000	15	»	900	»
12	60.000	15	»	900	»
13	60.000	15	»	900	»
14	60.000	15	»	900	»
15	60.000	15	»	900	»
16	20.000	10	»	200	»
17	20.000	10	»	200	»
18	5.000	40	»	200	»
19	6.000	20	»	120	»
20	6.000	20	»	120	»
21	4.000	8	»	32	»
22	50.000	5	»	250	»
23	6.000	15	»	90	»
Suma del importe total.....				22.909	50

15. El contratista queda obligado á satisfacer al precio de contrata todos los pedidos de impresiones que la Direccion general le haga hasta fin de Diciembre de 1874, que termina su compromiso.

16. Si el contratista dejase de entregar, despues de un mes de haberle comunicado la órden, los impresos que se le pidiesen, la Direccion general podrá adquirirlos á cualquier precio por cuenta de aquel.

17. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del número de ejemplares que de cada modelo corresponden á un semestre, el contratista queda obligado á satisfacer los que se le pidan de más ó de ménos de cada clase, siempre al precio de contrata.

18. Los impresos se entregarán en paquetes de 4.000 ejemplares cuando sólo tengan una hoja, y de 500 cuando tengan dos hojas; en la parte exterior se pegará un ejemplar igual á los contenidos en el paquete. Los paquetes de sobres se sujetarán con una cruz de cuerda para evitar que se deshagan.

19. Si se variase algun modelo ó se exigiesen otros distintos de los que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista.

20. El contratista queda tambien obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese indispensable hacerle despues del 31 de Diciembre de 1874 hasta fin de Junio del 75.

21. Queda obligado igualmente el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrente y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por Francisca Fillol y Romaguera con Doña Ignacia Pascual y Jordá, viuda de D. Antonio Pascual y Miró, sobre tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á Cristóbal Martí y Romaguera, marido de la demandante, que no ha comparecido; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Francisca Fillol contra la sentencia que en 22 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Cristóbal Martí y Romaguera y su mujer

Francisca Fillol y Romaguera vendieron por escritura de 3 de Marzo de 1854 á Francisco Machancoros tres hanegadas de tierra en término del lugar de Picasent en precio de 320 reales, que Cristóbal Martí, como marido y legal administrador de Francisca Fillol, confesó tener recibidos de antemano del comprador:

Resultando que Francisca Romaguera, viuda de Francisco Fillol, dió en dote por escritura de 8 de Abril de dicho año 1854 á su hija María Rosa Fillol tres hanegadas de tierra huerta en término de Almusafes, de valor de 2.635 rs.:

Resultando que por escritura de 20 de Febrero de 1857 Cristóbal Martí Romaguera, su mujer Francisca Fillol y la madre de esta Francisca Romaguera vendieron á Gabriel Martínez cuatro hanegadas de tierra arrosar en término de Solloña y otras dos tambien de tierra arrosar en el mismo término, por precio ámbas de 2.946 rs., de los cuales Cristóbal Martí recibió por sí 1.743 rs. y por su consorte 736 con 47 maravedís, y los restantes Francisca Romaguera, y que esta en 20 de Setiembre siguiente vendió á José Soria una casa en la villa de Picasent en precio de 2.250 rs.:

Resultando que los tres citados vendedores otorgaron escritura en 5 de Febrero de 1861, en la que dijeron que Francisco Fillol falleció intestado en 1851 dejando por hijos á Francisca y Rosa Fillol: que esta habia muerto despues sin sucesion, siendo su heredera su madre, y que procedian á la division, estableciendo que Francisca Romaguera habia aportado en dote 1.500 rs. en ropas y efectos, y heredado durante su matrimonio bienes por valor de 5.000 rs.: que Francisco Fillol habia heredado bienes por valor de 2.000 rs., que repartidos entre sus dos hijas correspondian 1.000 á cada una, por lo cual formarian el haber de Francisca Romaguera 1.000 reales más por herencia de su hija Rosa y el haber paterno de Francisca Fillol 1.000 rs.: que el cuerpo de bienes consistia en cinco partidas de tierra en los términos de Almanafes y Picasent por valor de 6.600 rs.: que bajados 1.500 rs. por la dote de Francisca Romaguera y 1.500 por los parafernales de la misma resultaban 400 rs., de los cuales correspondian á cada una de las herederas 50 rs., que cobraría Francisca Fillol de su madre Francisca Romaguera:

Resultando que esta vendió en los años de 1862 y 1863 cinco fincas rústicas por la cantidad en junto de 40.410 rs., y que por escritura de 5 de Febrero de 1863 los consortes Cristóbal Martí y Francisca Fillol vendieron á Ramon Romaguera una casa en la calle de San Roque de la villa de Picasent en precio de 4.650 rs., que confesaron tener recibidos:

Resultando que condenado Cristóbal Martí por ejecutoria de 14 de Diciembre de 1866 á satisfacer con las costas á Doña Ignacia Pascual 40.423 rs. 18 mrs., se despachó mandamiento de ejecucion contra sus bienes, siéndole embargadas diferentes fincas, y entre ellas una casa en la calle de la Acequia de la villa de Picasent, y 45 hanegadas de tierra con olivos y algarrobos en su término:

Resultando que en 8 de Julio de 1867 entabló Doña Francisca Fillol Romaguera demanda de tercera de dominio y subsidiariamente de mejor derecho, que fundó en que Francisca Romaguera al contraer matrimonio con Francisco Fillol, padre de la demandante, habia aportado en dote inestimada 1.500 rs., 5.000 en bienes parafernales y 1.000 que habia heredado al fallecimiento de su hija Rosa Fillol: que las fincas en que consistia la dote y los parafernales habian sido todas vendidas por la madre de la demandante, y que con su importe habia comprado su marido Cristóbal Martí la casa de la calle de la Acequia y las 45 hanegadas de tierra que aparecian embargadas, pues si bien en la escritura de adquisicion se habian puesto á nombre de aquel, habia sido como legal administrador de su mujer:

Resultando que Doña Ignacia Pascual impugnó la demanda alegando que aun cuando la hijuela presentada fuera un documento público, no era suficiente para acreditar en perjuicio de tercero que Francisca Romaguera al contraer matrimonio con el padre de la demandante aportase en dote parafernales 6.500 rs., y heredase despues 1.000 rs. de su hija Rosa, por que en estas divisiones que se hacian entre los interesados cabia que fuera valor entendido para declinar los efectos legales que pudieran tener otras personas en las fincas de la division: que, aun admitido que al aportarse estos bienes al matrimonio, no probaba que no pudieran enajenarse durante el mismo, y tampoco que al fallecimiento de la madre de la opositora heredase esta las fincas que se mencionaban en la demanda; y que tampoco se podia admitir que el precio de las fincas de la hijuela se hubiera empleado en adquirir las que hubieran sido embargadas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 22 de Febrero de 1870, absolviendo á Doña Ignacia Pascual de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que concede á la mujer para seguridad de sus bienes parafernales entregados al marido, el derecho de hipoteca en todos los que este posea con los mismos privilegios que si fuera la dote; toda vez que si por la escritura de 20 de Febrero de 1837 constaba que el importe de las fincas vendidas por Francisca Fillol habia sido entregado á su marido en calidad de bienes parafernales, los de este estaban obligados á responder de ellos:

2.º La misma ley citada, con respecto á los 320 rs. que habia recibido Martí al venderse por su madre política las tres hanegadas de tierra que le habia entregado en el mismo concepto de bienes parafernales, y que la sentencia no habia considerado en tal concepto; é igualmente con relacion á los 4.650 reales, producto de la venta de la casa de la calle de San Roque á que se referia la escritura de 5 de Febrero de 1863, que Martí habia recibido tambien como bienes parafernales, puesto que en ella confesaban ámbos consortes que tenian ya recibida dicha suma que debia hallarse en poder del marido como legal administrador:

Y 3.º Las leyes 11, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y la 49, título 5.º, Partida 3.ª, que, si bien se refiere á la dote, es tambien aplicable á los bienes parafernales que tenian, segun quedaba dicho, los mismos privilegios que aquella, y en los cuales se disponia que las fincas compradas con dinero de la mujer son de su pertenencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que en las tercerías de dominio ó de mejor derecho el que las interpone toma el carácter de actor ó demandante, y está obligado como tal á probar lo que demanda:

Considerando que la recurrente interpuso tercería de dominio en primer término y subsidiariamente de mejor derecho sobre una casa y 15 hanegadas de tierra embargadas á su marido, sin que sobre el dominio de estas fincas hubiese presentado título ni probado como lo intentó que las hubiese comprado el marido con dinero de la misma, habiendo quedado improbadamente en esta parte la accion, segun lo declara la Sala sentenciadora;

Considerando, acerca de lo de mejor derecho, que tampoco ha probado la recurrente que hubiese llevado al matrimonio bienes dotales ni parafernales, y mucho ménos los que se adjudicaron á su madre en la particion de 1861, pues que consta por documentos auténticos que la madre los enajenó, quedando asimismo improbadamente este segundo extremo de la demanda:

Considerando que las ventas de algunas fincas que aparecen ejecutadas por la recurrente y su marido no determinan el origen y carácter de los bienes enajenados, en cuya virtud la sentencia ha desestimado con razon el mejor derecho que sobre el precio de alguna de ellas, que se supone recibió el marido, pretende Francisca Fillol, porque podian proceder de ganancias, además de que cualquiera declaracion hecha por marido y mujer en estos contratos no podria perjudicar á terceros sin que se demostrase por otros medios la realidad de los hechos:

Y considerando, por lo expuesto, que al desestimar la demanda de tercería no infringe la sentencia ninguna de las dos leyes de Partida ni la del Fuero Real que se citan en el recurso, porque para que la mujer tenga preferencia por su dote ó parafernales es indispensable probar haberlos aportado á la sociedad conyugal, lo que, como va dicho, no se ha ejecutado en este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Fillol y Romaguera, á quien condenamos á la pérdida de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Valencia la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Santander, y por virtud del decreto de unificacion de fueros en el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Revilla, D. Juan de Traspallo, D. Manuel de los Cuetos, D. Ventura Lopez de Coterrillo y D. Celestino de Escorza con D. Prudencio Blanco y los síndicos de su quiebra sobre nulidad de un convenio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el quebrado contra la sentencia que en 29 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en la junta de acreedores que tuvo lugar en 10 de Febrero de 1863 ante el Juez comisario, con asisten-

cia del Letrado consultor del Tribunal de Comercio de Santander y de los acreedores ó sus representantes que dice el acta original que se expresan al márgen, aun cuando no se hace expresion de ninguno, se comprobó, añade, detenidamente la personalidad de los individuos concurrentes á la junta en los términos legales: que el quebrado manifestó que las circunstancias generales del comercio le impedian presentar proposiciones de convenio, pero que se reservaba hacerlo más adelante; y que en dicha junta se procedió á la eleccion de síndicos:

Resultando que en la que tuvo lugar en 19 de Julio del mismo año, con asistencia de los acreedores expresados al márgen, segun dice el acta, aun cuando no se expresa ninguno, y que se continuó en 29 y 31 de dicho mes, se dió cuenta de la proposicion de convenio del fallido, y se dió lectura del estado de los créditos, que ascendian en junto á 17.422.874 rs. y 28 cénts., calificándose en tres clases: directos, que ascendian á 5.339.466 rs. y 3 cénts.; indirectos, que importaban 7.833.733 rs. y 40 cénts., y prendarios, que sumaban 4.227.654 reales 85 cénts.:

Resultando que en la junta celebrada en 14 de Agosto del mismo año para la graduacion de créditos, se puso á discusion el estado núm. 1.º, que comprendia los acreedores prendarios en número de 34 y por valor de 3.371.635 rs., y fué aprobado por 21 acreedores, que representaban un capital de 5.337.414 reales: que el acreedor D. Benito de Otero y Rosillo se abstuvo de votar, haciendo presente su defensor que era nulo el acto por tratarse de graduar créditos prendarios, cuyas prendas no se habian traído á la masa, y nula la votacion por no haberse hecho por créditos: que leído el estado núm. 2, comprensivo de los acreedores comunes en número de 83 con la calificacion de directos en cantidad de 5.339.486 rs., y de indirectos por la de 5.017.966 rs. 40 cénts., fué aprobado por las observaciones que contenia por 16 acreedores que representaban un capital de 4.535.806 rs.; aprobando el estado pero no las observaciones, cuatro acreedores que representaban 1.016.312 reales; habiéndose abstenido de votar los representantes de la viuda de Alegre y de D. Juan Pombo con la protesta que hicieron relativamente á su crédito:

Resultando que en 19 de Enero de 1869 se celebró otra junta con la asistencia de los acreedores expresados al márgen, segun se dice, aunque no se expresa ninguno, para oír las proposiciones del deudor, y acordado que se llamase á los acreedores ó sus representantes por el orden de los balances y antecedentes de la quiebra para calcular si estaban ó no reunidas las dos mayorías de persona y cantidades, evitándose así un convenio inútil como el que habia sido desaprobado anteriormente por el Tribunal, resultó hallarse presentes 51, que formaban un capital de 40.179.032 rs. 38 cénts., de modo que estaban reunidas dichas dos mayorías: que leídas las proposiciones del deudor, los acreedores García Solar y Gandarillas pretendieron que se trajeran las calificaciones que se habian hecho de la quiebra, y el comisario hizo presente que habiendo recaído ejecutoria en este asunto era preciso respetarla: que Gandarillas observó que debian presentarse los poderes por los que representaban á otras personas y que protestaba por este defecto la nulidad del acto: que los acreedores Ortiz de la Torre y Madrazo expusieron que esta no era primera junta y que en las anteriores estaban cumplidos estos requisitos, no sólo para convenio, sino para exámen, reconocimiento y graduacion de créditos; y que puestas á votacion las proposiciones del deudor, fueron aprobadas por unanimidad de los acreedores, á excepcion de García Solar y Gandarillas que se salieron del salon, y los representantes de Otero y Ruiz Zorrilla que se abstuvieron de votar, habiendo protestado despues el acreedor Gandarillas contra lo que se acordase mientras el Tribunal ordinario no depurara las tramitaciones de comercio respecto á las dos certificaciones presentadas contra D. Prudencio Blanco, impugnadas por un acreedor:

Resultando que por varios acreedores se formuló oposicion al convenio, fundada en los artículos del Código de Comercio, que prohiben la representacion ajena en las juntas sin poder bastante, y que previenen la necesidad de dar noticias del estado de la administracion, de la quiebra y del expediente de calificacion; y en que teniendo demanda pendiente sobre agravios en la graduacion de sus créditos, vulneraba sus derechos la condicion del convenio que disponia el reparto, sueldo á libra de las existencias de la quiebra:

Resultando que los acreedores D. Benito Otero Rosillo, hijo de Gandarillas y D. Antonio García Solar formularon una oposicion al convenio, que fundaron en los mismos defectos legales y en que por ignorancia el pasivo actual del fallido no habian podido computarse los capitales para saber si el convenio habia obtenido las tres quintas partes del haber pasivo:

Resultando que el fallido, acompañando testimonio del fallo ejecutorio de la calificacion de la quiebra que se habia declarado de segunda clase, sostuvo la validez del acuerdo que aprobó el convenio, alegando que habiendo estado representados los acreedores en otras juntas en que habian presentado sus poderes no necesitaban hacerlo de nuevo; y que por la misma razon de ser una junta posterior no eran de rigorosa observancia las formalidades cuya falta alegaban los opositores:

Resultando que los síndicos de la quiebra sostuvieron tambien la validez del acuerdo y legalidad de la junta, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 29 de Octubre de 1870, se declaró nulo y de ningun valor ni efecto el citado convenio de 19 de Enero de 1869, con expresa condenacion de costas al quebrado:

Resultando que D. Prudencio Blanco interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª sobre imposicion de costas; el art. 1.453 del Có-

digo de Comercio, que previene que discutidas y puestas á votacion las proposiciones del quebrado, formará resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad ó uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado, y la doctrina de que el Juez debe aprobarlo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo reiteradamente declarado por este Supremo Tribunal, la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª se refiere exclusivamente á la condenacion de las costas de la primera instancia, y no puede por tanto invocarse respecto de las de la segunda, cuya imposicion se rige en los negocios comunes por las leyes 2.ª y 3.ª del tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y en las de Comercio por el art. 413 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; con arreglo al cual, siempre que se confirme por el Tribunal superior la providencia apelada, debe condenarse en costas al apelante:

Considerando que el art. 1.453 del Código de Comercio segun el que, discutidas y puestas á votacion las proposiciones del quebrado, formará resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado, no comprende todas las condiciones y requisitos exigidos por dicho Código para la validez y eficacia del convenio, ni impide que se deniegue la aprobacion de este á virtud de la oposicion de los acreedores disidentes ó de los que no concurrieron á la junta, y por alguna de las cuatro causas señaladas al efecto en el art. 1.457:

Considerando que en el presente caso se ha realizado legítimamente esta oposicion, fundándose principalmente en la 1.ª y 3.ª de las indicadas causas, á saber: defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, y falta de personalidad legitima en algunos de los que concurrieron con su voto á formar la mayoría:

Considerando que la Sala sentenciadora, teniendo á la vista el expediente de la quiebra de D. Prudencio Blanco y lo informado por el Escribano D. Ricardo Cajigal, que asistió á la junta de acreedores de 19 de Enero de 1869, y apreciando en uso de sus facultades y sin impugnacion alguna por parte del recurrente la prueba testifical suministrada por los opositores al convenio, consigna terminantemente que faltándose á lo prevenido en los artículos 1.066 y 1.452 del mencionado Código, no se hizo la debida exhibicion de poderes por parte de los que en representacion ajena concurrieron á dicha junta, ni se dió por el Juez comisario exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, ni aun podia darse mediante que no se habia hecho aun entrega por el Tribunal de Comercio al ordinario de las piezas de administracion y calificacion, faltando en otras algunos escritos presentados por las partes:

Considerando que con los mismos fundamentos declara la Sala que el interés de los acreedores que aprobaron el convenio propuesto en la mencionada junta por D. Prudencio Blanco no cubre las tres quintas partes del total pasivo de este, faltando para ello, segun los datos que consigna, la cantidad de 695.864 rs.:

Considerando, por todo ello, que dicha Sala al declarar nulo y de ningun valor ni efecto el citado convenio habido en 19 de Enero de 1869 entre D. Prudencio Blanco y algunos de sus acreedores, imponiendo á aquel las costas, no ha infringido el referido art. 1.453 del Código de Comercio, ni la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Prudencio Blanco, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.504 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio José Martinez Romero:

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Mayo de 1871 Antonio Diaz y Antonio Martinez, oficiales ámbos de zapatero, se fueron á jugar á la navaja teniendo cada uno la de su oficio, y tirándose con el cabo de las mismas, resultó herido Diaz en la mejilla derecha y en la espalda, y que estas heridas no estuvieron curadas hasta el 9 de Agosto siguiente:

2.º Resultando que se instruyó la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia del Salvador de Granada, y elevada la causa en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 23 de Enero del presente año de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones que se curaron ántes de los 90 dias, y no dejaron impedimento, ocasionadas por imprudencia temeraria, y que su autor fué Antonio José Martinez, segun prueba testifical y confesion

del mismo; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 587, 49 y demás de aplicación general, le condenó en dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo y abonar 88 pesetas por indemnización á Antonio Diaz y en las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Antonio José Martínez Romero, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se trataba de un acto lícito cual era el juego á que se dedicaban ámbos amigos, llevado á cabo con la mayor diligencia, por cuanto jugaban las navajas por sus cabos, no por las hojas, por lo que si resultó un mal fué causado por mero incidente, y en su consecuencia la Sala sentenciadora, al declarar que el procesado había obrado con imprudencia temeraria, infringió el caso 8.º del art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el hecho de jugar á la navaja Antonio Diaz y Antonio Martínez, y del que resultó con dos heridas el Diaz, necesitando para su curación 88 días, no es un acto lícito ejecutado con la debida diligencia, como gratuitamente supone el recurrente:

2.º Considerando que si en el hecho, tal cual lo acepta la Sala, hubiese mediado malicia, hubiera sido un delito penado en el art. 431, caso 4.º, y por no haber concurrido dicha circunstancia ha sido calificado de imprudencia temeraria:

3.º Y considerando, por tanto, que es infundada la alegación que se hace, y en su consecuencia inadmisibles el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.471 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Tomás Gil y Barceló:

1.º Resultando que en 18 de Junio de 1871 se suscitó una cuestión en el pueblo de Sax entre el regador Tomás Gil y Pedro Ochoa por querer este regar sin estar en tanda: y habiendo llegado en aquella ocasión á dicho sitio Juan José Ochoa, padre del mencionado Pedro, y tomando parte en la cuestión el regador Tomás Gil, le tiró un golpe con el legon que le produjo una herida en la espalda, con cuyo motivo se agarraron ámbos y cayeron al suelo, causándose Gil una lesión en la rodilla que tardó en curarse nueve días, y 33 la inferida á Juan José Ochoa:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Villena y elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 18 de Enero del presente año 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves inferidas á Ochoa, del cual era autor Tomás Gil por prueba testifical y su propia confesión, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, y una falta la lesión de Tomás Gil: y vistos los artículos del Código penal 431, núm. 4.º; 9.º, circunstancia 7.º; 82, regla 2.º, y demás de aplicación general, así como los artículos 12 y 16 de la ley sobre reforma del procedimiento, condenó á Tomás Gil en ocho meses de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización á Juan José Ochoa de 51 pesetas y dos terceras partes de costas; y en lo relativo á la falta, mandó que se remitiese el oportuno testimonio al Juez municipal para que conociese de ella en el correspondiente juicio:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Gil, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la sentencia había infringido los artículos del Código penal 81; 9.º, en sus circunstancias 3.º y 4.º, y 433; toda vez que además de la atenuante que había apreciado, concurriendo la 4.ª del art. 9.º, en atención á que el lesionado promovió la cuestión, y la de no haber tenido intención de producir un mal de tanta gravedad como el que causó, si se atiende al instrumento empleado; y que no debió calificarse de falta la lesión inferida al recurrente por constar que se emplearon nueve días en su curación, y si de delito, imponiéndole la pena correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el art. 81 del Código penal, que sirve de apoyo al recurso, sólo tiene aplicación cuando la pena señalada al delito es indivisible; y la que establece el mismo Código para el de lesiones graves, como es el que se persigue en esta causa, es una pena divisible, por cuanto se compone de arresto mayor en su grado máximo, con arreglo al núm. 4.º del artículo 431, siendo por consiguiente inaplicable en el presente caso el expresado art. 81 que invoca el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia no se desprende que concurrieran en la ejecución del delito las circunstancias atenuantes 3.ª y 4.ª del art. 9.º, además de las estimadas por la Sala:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que no hay funda-

mento para admitir el presente recurso respecto á estos dos extremos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar en cuanto á ellos á la admisión del interpuesto por Tomás Gil, y le admitimos respecto á la declaración de que constituye una falta la lesión sufrida por el mismo, cuya curación duró nueve días; pasándose el expediente para su decisión á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—José Fermín de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.456 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por N....:

1.º Resultando que por noticia que tuvo el Juez de primera instancia de.... de que N...., residente en Barrionuevo, arabal de dicho pueblo, estaba en cinta y trataba de ocultar su estado, y con objeto de prevenir cualquier delito, ordenó en su consecuencia á la madre de aquella N.... que cuidara de su hija, con órden especial de que inmediatamente que se verificase el alumbramiento, lo comunicase á la Autoridad, á lo que contestó N.... que su hija había dado á luz una niña muerta: que en vista de tal contestación dispuso el Juzgado que se practicara un reconocimiento facultativo de la criatura, del cual apareció que esta estaba muerta, con señales exteriores de haberlo sido violentamente; y por último, que según declara la procesada, así que su hija dió á luz una niña, la cogió la declarante entre las manos sintiendo que se le quedaba sin vida, y sin que pueda dar razón de lo que la hizo, porque estaba ofuscada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... declaró en su sentencia que el hecho expresado, que se halla probado por confesión de la procesada y por otros datos que resultan del proceso, constituyen el delito de infanticidio, y que de él era autora sin circunstancias apreciables N....; y en su consecuencia, vistos los artículos 424, 13, 29 y demás de aplicación general del Código penal, la condenó en ocho años y un día de prisión mayor con suspensión de todo cargo durante el tiempo de la condena, y á la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de N.... fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el art. 12, caso 6.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, por no existir los dos indicios necesarios para la evidencia legal de la culpabilidad del reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley sólo pueden citarse como infringidas y producir en su caso efecto legal aquellas que tengan carácter esencialmente penal, porque las de procedimiento sólo pueden producirlo en recursos de otra especie, ó sea cuando se hayan quebrantado en la causa las formas del juicio en los casos previstos por la ley:

2.º Considerando que la ley que en el actual recurso se cita como infringida es de esta última clase y además no se halla comprendida en ninguno de los casos previstos en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, únicos que autorizan la admisión de esta clase de recursos:

3.º Considerando, por consiguiente, que el interpuesto es inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Benito Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.466 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Lago Cavieza:

1.º Resultando que en la mañana del 23 de Junio de 1871 el guardia municipal Antonio Mendez entró en la carnicería de José Lago con objeto de decomisar un trozo de carne que la criada de este había introducido en dicho establecimiento sin haber sido previamente reconocida, lo cual produjo un acalorado debate, marchándose el guardia municipal á dar parte al Regidor; pero al poco rato volvió acompañado del cabo y otro guardia, quienes con objeto de averiguar la verdad se dirigieron á la expresada tienda de Lago, y este dijo en alta voz que Antonio Mendez había querido robarle carne, y que era persona que cometía excesos de esta índole:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el hecho referido constituye un delito de injuria grave contra un agente de la

Autoridad por deprimir la honra del funcionario público, sin que concurriesen circunstancias apreciables, siendo autor del mismo José Lago; y en su consecuencia, y con arreglo al artículo 270 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó á tres meses de arresto mayor y las accesorias consiguientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de José Lago, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alegando que no se había apreciado en la sentencia la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, la cual no es de apreciar según los hechos que la sentencia consigna como probados, todavía no sería admisible el recurso interpuesto invocándose el art. 82 del Código penal, puesto que la pena en esta hipótesis sería la de arresto mayor en su grado mínimo, y no la multa, como gratuitamente pretende el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que aunque pudiera estimarse por este Tribunal Supremo que en el suceso referido había concurrido la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, la cual no es de apreciar según los hechos que la sentencia consigna como probados, todavía no sería admisible el recurso interpuesto invocándose el art. 82 del Código penal, puesto que la pena en esta hipótesis sería la de arresto mayor en su grado mínimo, y no la multa, como gratuitamente pretende el recurrente:

2.º Considerando que por este doble motivo es inadmisibles el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.471 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Juan García y Santos Gomez:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Febrero del año último, en la ciudad de Tarazona, fué robada la tienda de Santiago Peñuelas, habiendo quebrantado los ladrones para entrar en ella los hierros de una reja que daba á la calle, y sustrayendo de la misma 16 duros, unos panes y algunas cajas de cerillas; y procesados con este motivo Nicolás Navarro, Gregorio Ruiz, Juan García y Santos Gomez, declararon los dos primeros que á excitación de García entraron en la mencionada tienda los dos declarantes abriendo de un empujón la puerta, por estar cerrada sólo con una aldabilla, llevándose 7 ú 8 duros, que repartieron entre los cuatro procesados, toda vez que García y Gomez estuvieron en acecho mientras se cometió el robo, afirmando un testigo que los que entraron en la tienda le daban desde dentro el dinero á Juan, quien lo recibía y echaba en la manta, siendo Santos quien despues hizo el reparto del dinero; y que el edificio donde se verificó el robo no constituye un solo todo con la casa que habitaba Peñuelas:

2.º Resultando que en sentencia de 25 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que los hechos probados constituían un delito de robo en lugar no habitado, con fractura y por valor menor de 500 pesetas, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 525 del Código penal, con la circunstancia agravante de noche, y que eran autores entre otros Juan García y Santos Gomez, á quienes condenó á dos años de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y al pago de las costas por partes iguales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan García y Santos Gomez, fundándolo en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no podía calificarse á los recurrentes de autores sino de cómplices, toda vez que si bien García propuso á sus compañeros la comisión del delito, este acto no pasa de una proposición que no está penado en el Código reformado, y ninguno de los recurrentes tomó parte directa en la perpetración del delito, ni forzaron ó indujeron directamente á ejecutarlo, ni cooperaron á él con un acto sin el cual no se hubiese efectuado, puesto que los delincuentes no fueron sorprendidos, no habiendo necesidad de que los que vigilaban hubieran de noticiar la llegada de la Autoridad, y que en su virtud se habían infringido el art. 15, el 78 y la regla 5.ª del 76 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, según la definición legal consignada en el art. 13 del Código penal, se reputan autores de todo delito, así los que toman parte directa en su ejecución como los que cooperan á ella por actos sin los cuales aquella no se hubiera efectuado:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso, y que este Supremo Tribunal debe aceptar, se demuestra la culpabilidad de Juan García y Santos Gomez en concepto de autores del robo que se persigue y de ningún modo como cómplices:

3.º Y considerando que no existe motivo legal para la admision del recurso interpuesto á nombre de los dos referidos procesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifeo como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Viena dice á este Ministerio en 27 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El comercio de la monarquía austro-húngara ha tomado un creciente desarrollo durante el primer semestre del año actual.

Las cotizaciones oficiales, cuya publicacion acaba de tener lugar, no dicen referencia sino á un reglamento preliminar, y no proporcionan otros detalles que acerca de los principales ramos del comercio. Estas cotizaciones dan las siguientes cifras:

	PRIMER SEMESTRE 1871 Florines.	PRIMER SEMESTRE 1870 Florines.
Importaciones	237.837.317	201.456.610
Exportaciones	239.584.392	187.681.814
TOTAL	497.431.709	388.868.424

El oro y la plata en lingotes y acuñados, importados y exportados en el comercio aduanero, no se hallan comprendidos en estas cifras: dan durante el mismo período:

	PRIMER SEMESTRE 1871 Florines.	PRIMER SEMESTRE 1870 Florines.
Importacion	14.969.248	13.001.312
Exportacion	7.687.644	11.462.886
TOTAL	21.956.892	24.464.198

El movimiento comercial representa por lo tanto un aumento de florines 108.583.285, ó sea el de 28 por 100 comparativamente á los resultados del primer semestre de 1870.

Pero no siempre este aumento se produce en una proporcion igual para las dos principales tendencias del comercio; pues la importacion acusa un aumento de 28 por 100 (florines 36.680.707), mientras que la exportacion sólo arroja un 27.7 por 100, ó sea florines 52.902.578.

Esta diferencia es sin embargo de tan poca importancia, que se puede admitir una proporcion igual en el aumento de la importacion y de la exportacion.

Otra cosa resulta si se toma en cuenta la proporcion del valor entre la importacion y la exportacion.

En cifras redondas, expresadas en millones de florines la importacion acusa..... 258 millones
la exportacion..... 240 »

de donde resulta una diferencia de 18 millones de más en favor de la importacion.

El último quinquenio de 1867 á 1871 da para el primer semestre del año las siguientes cifras:

PRIMER SEMESTRE	Importaciones.	Exportaciones.
1867.....	419.068.607	475.344.445
1868.....	171.297.887	220.148.095
1869.....	181.587.825	199.737.923
1870.....	201.486.610	187.681.814
1871.....	237.867.317	239.584.392

El exámen de estas cifras da por resultado que la importacion experimentó un aumento gradual, por decirlo así; mientras que la exportacion acusa fluctuacion en más ó en menos de un año para otro.

Si se quiere comparar el valor de la importacion con el de la exportacion, se obtienen los siguientes resultados expresados en cifras redondas y en millones de florines:

1867.	Exportacion de más.....	56.3
1868.	Idem id.....	48.9
1869.	Idem id.....	18.2
1870.	Idem id.....	13.5
1871.	Idem id.....	18.3

Así de 1867 á 1869 el sobreabundamiento de la exportacion va en disminucion; en 1870 este sobreabundamiento de cambio en favor de la importacion, y continúa en una proporcion más elevada para el año siguiente.

Estas dos circunstancias se atribuyen á una misma y única causa, á saber: que el Austria-Hungria debe casi exclusivamente el exceso de su importacion al comercio en productos del suelo, y que por consiguiente la importancia de la exportacion se encuentra sujeta á las circunstancias eventuales de los cereales y á los resultados de las cosechas.

Lo que precede se manifiesta de una manera mucho más clara y precisa, examinando los detalles de la estadística comercial, que se encuentran expresados en el cuadro comparativo siguiente:

CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS.	IMPORTACIONES.		EXPORTACIONES.	
	1871. Florines.	1870. Florines.	1871. Florines.	1870. Florines.
Productos coloniales y frutos del Sud.....	13.398.171	12.056.850	14.811.280	9.730.196
Tabaco en hojas y laborado.....	3.851.800	6.223.480	3.154.560	2.244.025
Productos hortícolas y agrícolas.....	10.374.536	9.892.349	45.370.224	21.028.369
Animales.....	8.570.772	7.589.206	4.727.962	6.106.337
Productos animales.....	9.339.221	7.697.066	5.508.020	5.180.680
Grasas y aceites.....	7.503.866	6.519.372	4.293.350	4.524.604
Bebidas y comestibles.....	1.643.518	1.328.396	3.276.468	4.429.444
Leña y madera de construccion.....	10.633.821	7.069.481	29.147.422	18.003.612
Productos auxiliares para farmacia, perfumeria, tinte y lanerias &c.....	13.449.563	10.172.720	2.738.785	2.632.977
Metales en bruto, fundidos y medio labrados (1).....	17.440.016	19.077.262	2.211.015	2.696.832
Artículos de tejidos y gorreria.....	66.174.768	36.343.367	18.678.381	14.898.227
Hilos y lanas.....	18.650.542	14.628.770	5.851.147	5.541.730
Tejidos y telas de telar.....	29.705.246	23.210.374	29.484.769	28.343.231
Artículos de crin, paja, papel &c.....	1.663.445	1.579.786	4.476.969	3.704.023
Pieles, forros, artículos de cuero.....	9.175.360	7.236.960	8.088.924	6.367.130
Objetos de madera, vidrio, piedras &c.....	3.344.215	2.798.320	13.547.246	13.478.231
Objetos de metal.....	6.781.086	8.802.327	8.065.536	6.943.063
Vehículos diversos.....	2.425.314	1.127.506	3.017.280	3.064.040
Instrumentos, máquinas, quincallería.....	12.451.077	10.745.396	27.073.874	22.543.101
Productos químicos, artículos de tintura, grasientos &c.....	2.321.896	2.104.744	3.444.339	3.277.462
Productos literarios y Bellas Artes.....	4.885.840	4.908.470	2.061.733	2.089.200
	133.254	73.838	555.106	632.980
TOTALES.....	237.867.317	201.486.610	239.584.392	187.681.814

Resulta de este cuadro que durante el período tomado aquí en consideracion, el aumento de la exportacion es debido especialmente al derramamiento de productos de la economía rural y forestal. Es conveniente además hacer observar que en la exportacion la clase *productos coloniales y frutos del Sud* comprende igualmente el azúcar de remolacha y el café de achicorias, que son igualmente productos del suelo, y que ellos solos representan la mayor parte de la exportacion de esta clase.

Esto sentado, los resultados del acrecentamiento de la exportacion se resumen en millones de florines del siguiente modo:

Productos coloniales.....	5 millones.
Tabacos.....	0.9
Productos hortícolas y agrícolas.....	24.3
Productos animales.....	0.3
Leña y maderas de construccion.....	11.1
Artículos de tejidos.....	3.8
Total en millones.....	45.4

C. A. D. 86.7 por 100 de la totalidad del aumento de la exportacion, de manera que no queda más que 13.3 por 100 para los productos de la industria y otros artículos.

De lo que precede se deduce, en conclusion, que el Austria-Hungria, en sus relaciones comerciales con el extranjero, juega principalmente el papel de un Estado agrícola, papel que tampoco abandonará en lo sucesivo.

Por lo que respecta al comercio en metales preciosos, es maravilloso á priori probar en los giros con el extranjero una disminucion de 2 y medio millones de florines en general y de 3.8 millones en la exportacion, y que por el contrario la importacion acusa un aumento de 1.3 millones, atendido á que tuvo un sobreabundamiento de importacion de 18 millones que cubrir.

Esto se explica por el hecho de que en sus informes internacionales el Austria-Hungria se encuentra ya demasiado adelantada para pasar de la economía monetaria á la del crédito, y que por consiguiente una sola insignificante parte del sobreabundamiento de la importacion ha sido cubierta por los envios de numerario al extranjero.

Las diferencias más importantes en las relaciones comerciales del primer semestre de 1871, comparándolo con el mismo período del año anterior, se resumen de este modo:

IMPORTACION.

El aumento de los *productos coloniales* (más de 1.3 millones) es debido principalmente al café, cuyo consumo se propaga cada dia más en las clases bajas de la poblacion.

En el artículo *productos animales* es la introduccion de las pieles lo que ha ocasionado el aumento de 1.6 millones.

La clase *leña, maderas de construccion &c.* debe su aumento de 3.6 millones al desarrollo tomado por los trabajos de construccion.

El aumento rápido de los trabajos en las fábricas indígenas ha tenido por consiguiente una más grande importacion de *productos auxiliares de lanerias, tinturas &c.* (5.2 millones); en los artículos de *tejidos y de gorreria* (29.8 millones); en los de *hilos y lanas* (4 millones).

El aumento de la importacion en *tejidos de telar* (6.5 millones) es debido principalmente á los tejidos de algodón de superior y mediana calidad, así como á los tejidos apaisados en colores variados, imitando al terciopelo, que han sido importados de Inglaterra y de Sajonia, atendida la conveniencia de los bajos precios.

El aumento en la importacion de *los cueros* (1.9 millones) debe su origen á las necesidades para el equipo del ejército y de la Landwer nuevamente creada, así como tambien á las necesidades de las fábricas de guantes, cuyos productos son muy buscados en el extranjero y sobre todo en América.

La importacion de los *vehículos medianos de transporte* debe su aumento de 1.3 millones á una gran cantidad de wagones traídos del extranjero por el sinnúmero de nuevos caminos de hierro puestos en explotacion.

En la clase *máquinas* el aumento es casi exclusivamente debido á la importacion de aparatos de hierro para la agricultura; aparatos que, vistos los progresos siempre crecientes de la agricultura y la carestía constante de la mano de obra, encuentran un tan grande éxito, que las fábricas indígenas no pueden servir suficientemente todos los pedidos.

Una disminucion sensible en la importacion no se encuentra sino en la clase *metales en bruto, fundidos y á medio obrar* (1.7 millones), y en la clase *artículos de metales* (2 millones). Esto proviene de que muchos grandes trabajos para caminos de hierro, tales como puentes, viaductos &c., han sido terminados, y por consiguiente estos artículos han hecho falta este año.

EXPORTACIONES.

Un aumento muy sensible se observa en la clase *productos coloniales* (5 millones) por la exportacion del azúcar de remolacha y del café de achicorias, como en la clase *cereales*, que acusa un aumento de 2.4 millones.

(1) No se comprenden los metales preciosos y las monedas.

El aumento de 11 millones en la clase *leña, madera de construccion &c.* es debido especialmente al aumento que las construcciones toman de algun tiempo á esta parte en la Alemania del Norte.

El aumento de 3.7 millones en la exportacion de los *artículos de tejidos y gorreria* está justificado por la razon de que el año último la recoleccion del lino y del cáñamo no ha sido sino muy mediana en el extranjero.

La clase *telas y tejidos* acusa un aumento de 1.4 millon; estos artículos han encontrado una gran acogida en Oriente en reemplazo de aquellos, de procedencia francesa, que han hecho mucha falta despues de concluida la guerra.

La exportacion de los *artículos de cuero* ha aumentado en 1.5 millones, visto que los calzados y la guantería indígena están cada dia más recargados en el extranjero.

La clase *objetos de metales* debe su aumento de 1.1 millon en la exportacion á la fabricacion de armas de nueva construccion para satisfacer á los pedidos de muchas Potencias extranjeras.

En fin, la clase *máquinas* debe su aumento de 4.5 millones principalmente al envío de máquinas de agricultura confeccionadas de madera en los Principados Danubianos.

Una disminucion en la exportacion no se produce sino en estas dos clases, á saber:

Animales.....	1.4 millon.
Bebidas y alimentos.....	1.4 idem.

Por lo que respecta á la primera, las enfermedades de los animales, que reinan aun en Austria-Hungria, han comprometido gravemente la exportacion.

La disminucion de la exportacion de bebidas y víveres reconoce por causa el hecho de que durante el año último se han exportado una inmensa cantidad de vinos y de conservas para aprovisionar los ejércitos alemanes que operaban en Francia, atendido á que durante el primer semestre del año actual estos envios no han tenido lugar sino en muy reducidas proporciones.

Las cotizaciones oficiales, de donde se han tomado todos estos antecedentes, no suministran indicacion alguna, ni sobre la procedencia de las importaciones, ni sobre el destino de las exportaciones, sino tan sólo sobre las clasificaciones del movimiento comercial por comarcas; no ha tenido lugar por lo comun sino poco despues del remate de cuentas anuales.

Soy, Sr. Ministro, con el más profundo respeto de V. E. muy humilde servidor.—Firmado.—David Weisweiler.

Viena 27 de Diciembre de 1871.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

REMANENTES.—BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.

NÚMERO 42.

Carpeta de las relaciones de remanentes, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Provincia de Córdoba.

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
451	Fundacion de las Escuelas pias por Don Gil Alejandro de Vida en Cabra.....	Agosto 1865.	409.289
452	Colegio de Nuestra Señora de la Concepcion de Cabra.....	Setiembre 1868.	49.002.940
453	Fundacion de las Escuelas pias por Don Gil Alejandro de Vida en Cabra.....	Noviembre 1869.	449

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de carreteras de Marzo y Abril, números del 64 al 84.
Idem de resguardos al portador, números 701 á 725 de sorteo.

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Villaseca, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

El día 18 de Mayo próximo tendrá lugar la primera subasta para el suministro de leñas por término de un año al Hospital del Rey, en Toledo, según el pliego de condiciones que inserta íntegro el *Dario de Avisos*, y además está de manifiesto en el Negociado de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación y en el despacho del Director del Hospital de Toledo todos los días no festivos hasta la víspera de su celebración.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Mariano Zacarías Cazorro.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Relación de los privilegios de industria concedidos durante el cuarto y último trimestre del año actual.

Número 4.806. D. Ricardo Santaló Saenz de Tejada, vecino de Sevilla. Invención. Fecha de la Real cédula, 20 Octubre 1871.—Un nuevo procedimiento para beneficiar los minerales de pirita ferro-cobrizas.

4.809. D. Adolfo Pabera, vecino de Viena. Invención. Fecha de la Real cédula, 28 Octubre 1871.—Un nuevo método para extraer los mercurios de los minerales que los contengan.

4.810. D. Jorge Coburn Wilson, vecino de Birmingham. Invención. Fecha de la Real cédula, 28 Octubre 1871.—Unos perfeccionamientos introducidos en la construcción de armas de fuego que se cargan por la culata.

4.811. D. Benjamin Berkley Hobkiss, vecino de Viena. Invención. Fecha de la Real cédula, 28 Octubre 1871.—Unos coches comederos y dormitorios para ferro-carriles.

4.813. D. Luis Cristophe y D. José Monting, vecinos de Bruselas. Invención. Fecha de la Real cédula, 20 Octubre 1871.—Un nuevo sistema de cañon ametrallador tubular.

4.816. D. Gaspar Martínez y Fernández, vecino de París. Invención. Fecha de la Real cédula, 5 Diciembre 1871.—Un aparato para transportar minerales y mercancías por vías aéreas.

4.819. D. Luis Jerónimo Napoleón Monreb, vecino de París. Invención. Fecha de la Real cédula, 5 Diciembre 1871.—Un sistema de medios y combinaciones mecánicas para reunir la esfera al péndulo con objeto de dar á la esfera la vida astronómica del globo terrestre.

4.821. D. Juan Arturo B. de Langlade, vecino de París. Invención. Fecha de la Real cédula, 20 Octubre 1871.—Un sistema de aplicación de los gases de los grandes hornos para calentamiento de los hornos en general, y en particular de los llamados de reverbero, que se emplean en la metalurgia del hierro y acero.

4.827. D. Jorge Coburn Wilson, vecino de Birmingham. Invención. Fecha de la Real cédula, 5 Diciembre 1871.—Un sistema de fabricación de cartuchos metálicos para armas de fuego que se cargan por la culata.

4.828. D. Leopoldo Lopez de Gozalo y D. Silverio Grisen, vecinos de Sampierdarena. Invención. Fecha de la Real cédula, 5 Diciembre 1871.—Un sistema de coleccion llamado Stro-masotero.

4.830. D. Pedro Borja y Marcon, vecino de Madrid. Invención. Fecha de la Real cédula, 14 Noviembre 1871.—Un procedimiento para cortar mapas pegados en madera, carton, pasta, madera &c., por circunserpciones territoriales.

4.832. D. Eduardo Ruiz Merino, vecino de Valladolid. Invención. Fecha de la Real cédula, 10 Noviembre 1871.—Un procedimiento para hacer sémolas de las legumbres.

4.834. D. Juan Bautista Dervieux, vecino de Vienne (Francia). Invención. Fecha de la Real cédula, 5 Diciembre 1871.—Un sistema de paredes penetrables en sustitución de los aprendedores de erin ó de otra clase.

4.841. D. Bartolomé Castellví y Canalias, vecino de Zaragoza. Invención. Fecha de la Real cédula, 10 Noviembre 1871.—Un perfeccionamiento introducido en la construcción de las medidas de madera para áridos, del sistema métrico-decimal.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Director general, Antonio Castells de Pons.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos ó importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, ó indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido día, con sobre, dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1873, anunciándose con la debida anticipación.

Madrid 2 de Abril de 1872.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Jaen.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en el expediente incoado á instancia de D. Juan García de la Lastra sobre concesion de un ferro-carril que, abrazando el distrito minero de Linares, termine en las inmediaciones de la estacion Menjíbar, de la línea general de Madrid á Córdoba; he dispuesto, despues de llenadas las prescripciones de la ley, otorgar á dicho señor la concesion solicitada, declarando la obra de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa, debiendo sujetarse al pliego de condiciones que he aprobado con esta fecha y es adjunto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Jaen 12 de Abril de 1872.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Pliego de condiciones para la concesion de un ferro-carril que, abrazando el distrito minero de Linares, termine en las inmediaciones de la estacion Menjíbar, de la línea general de Madrid á Córdoba.

1.ª D. Juan García de la Lastra, vecino de Madrid, se obliga á efectuar á su costa y riesgo, y con derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, abrazando el distrito minero de Linares, termine en las inmediaciones de la estacion Menjíbar, de la línea general de Madrid á Córdoba.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad, y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares, según prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.ª En el término de seis meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberá depositar el concesionario en la Tesorería general de Hacienda la suma de 25.000 pesetas, como garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.ª Si el concesionario acreditase haber efectuado en dicho plazo de seis meses los trabajos suficientes á cubrir el importe de la fianza, dichas obras quedarán entonces hipotecadas especialmente para responder como garantía en sustitucion de las 25.000 pesetas, quedando por lo tanto relevado del depósito á metálico.

5.ª El concesionario dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de haber adquirido los terrenos; y á los tres años, contados desde la misma fecha, deberá tener en explotacion todas las obras efectuadas en terrenos de dominio público, ó que le afecten de alguna manera.

6.ª Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que afectan al dominio público, deberá presentar el concesionario al Gobierno de esta provincia los planos en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril en aquellos puntos que afectan á dicho dominio público.

7.ª Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel. En estos pasos las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el piso de dichas vías, afirmando estas en una longitud de metro y medio por cada lado del eje del ferro-carril, y será obligacion del concesionario poner las barreras que se abran hácia la parte exterior, con las demás precauciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

8.ª Es obligacion del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de él dependan.

9.ª Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia del Ingeniero del Gobierno, los amojonamientos y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias cuanto afecten al dominio público. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que haya construido. El concesionario formará á su costa y depositará en este Gobierno de provincia un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

10. El concesionario no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

11. Además de estas condiciones, se obliga el concesionario á observar todas las designadas en el decreto de Obras públicas, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

12. Para el cumplimiento de estas disposiciones el concesionario estará sujeto á la inspeccion que el Gobierno determine, en cuanto se relacione con el dominio público.

13. La concesion caducará si no se diere principio á las obras dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor: cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador prorogar los plazos concedidos; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

14. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario.

15. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras comprendidas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion al concesionario.

Jaen 12 de Abril de 1872.—El Gobernador, Martin Tosantos.

El Gobernador de la provincia de Jaen.

Hago saber que debiendo venderse en pública subasta ante mi Autoridad en esta capital, y ante el Alcalde de Huesa, 400.000 kilogramos de espartos que pueden aprovecharse en el presente año forestal en la dehesa denominada Los Bernalles,

término de dicha villa, perteneciente al caudal de sus Propios, he señalado para su remate el día 13 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con asistencia de un empleado de Montes de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma y en la Alcaldía de dicha villa para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, previa la presentacion del documento que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 de 8.500 pesetas, que es el tipo de la subasta, en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de la expresada villa de Huesa.

Jaen 16 de Abril de 1872.—El Gobernador, Martin Tosantos.—El Jefe de la Seccion, Agustin Serrano de Bedoya.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... (tal fecha) y en el *Boletín oficial*, núm....., del día....., se compromete á entregar en la forma que expresa el Ayuntamiento de Huesa, la cantidad de..... (en letra) pesetas por el aprovechamiento de los espartos de la dehesa llamada Los Bernalles en el presente año forestal, y con sujecion al pliego de condiciones que aparece en el expediente.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Lérida.

Habiendo de procederse á la subasta para el arrendamiento de letrinas del presidio de Cervera, en cumplimiento á lo dispuesto por S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, se ha dispuesto por este centro directivo que aquella tenga lugar el día 15 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en mi despacho y en Cervera simultáneamente con arreglo á las condiciones que se citan y al pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

Pliego de condiciones para la subasta de la extraccion de las letrinas del presidio de Cervera formado con acuerdo de la Junta económica del mismo establecimiento.

1.ª La subasta para el arriendo de la extraccion de las letrinas del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el día y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de.....

3.ª El tipo para la licitacion será el consignado en la condicion 2.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 12 de Marzo último, me obligo á tomar en arriendo la extraccion de las letrinas del presidio de Cervera, á razon de.....»

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de la provincia.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al pliego que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa; y extendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Dirección general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por la Dirección general del ramo la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12. El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara el otorgamiento de la escritura ó impidiese que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

13. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose dos ejemplares á la Dirección general del ramo.

Cervera 3 de Marzo de 1872.—El Presidente, Antonio Franquesa.—El Secretario, Mariano Asensio.—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Barcelona, Junta económica.»

Diputacion provincial de Madrid.**Comision provincial.**

Celebrado el día 15 del actual, según estaba anunciado, el sorteo para la amortizacion de 26 acciones del empréstito de 6 millones de reales contratado por la Diputacion en 1857 con destino á la construcción de carreteras, cuya amortizacion corresponde al semestre vencido en dicho día, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo, que literalmente dice así:

«Número 163.—En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1872, yo el infrascrito Notario, á virtud de requerimiento oficial, me constituí en la sala de sesiones del Palacio de la Excmo. Diputacion provincial á fin de hacer constar en la conducente acta el resultado del sorteo que ha de celebrarse para la amortizacion de 26 acciones del empréstito de 600.000 escudos (1.500.000 pesetas) contratado por dicha Corporacion con destino á la construcción de carreteras, cuya amortizacion corresponde al primer semestre del año actual. En su consecuencia, y siendo las dos de la tarde y hallándose presentes los Señores Ramos Prieto, Presidente; F. Agustin, Contador interino, se dió principio al acto, contando y reconociendo las bolas del Sr. Presidente, que lo es á la vez de la Comision permanente

de la Exema. Diputacion, y hallando que estaban como corresponde, fueron introducidas en un globo destinado al efecto, del cual y en la forma acordada, se extrajeron por dos niños del Hospicio de esta capital las 26 bolas que por el orden de salida fueron las siguientes.—593—2.211—2.181—2.464—1.408—438—433—1.054—1.323—2.395—572—1.780—608—1.041—2.436—1.680—2.553—1.064—398—1.716—1.965—953—2.875.—2.045.—2.095 y 1.090.

En este acto, consignados los precedentes números en el estado preparado al efecto, el Sr. Presidente recogió las 26 bolas que quedan enumeradas y fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos ó cabos se ataron, lastraron y sellaron con el de la Contaduría de dicha Exema. Corporacion, acordando el Sr. Presidente dar por terminado el acto del sorteo, y que su resultado se hiciera constar por la presente, que firma con los demás señores ántes citados, por ante mí el Notario, de que doy fé.

Conquerda con su original que obra en mi protocolo de actas del corriente año, y bajo el núm. 463. Para la Exema. Diputacion provincial libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid, día de su fecha.—Rafael de Casas.»

Para mayor claridad se expresan á continuación los números á que se refiere el acta anterior por orden correlativo de menor á mayor:

Números premiados.

433—438—398—572—393—608—953—1.041—1.054—1.064—1.090—1.323—1.408—1.680—1.716—1.780—1.965—2.045—2.095—2.181—2.211—2.395—2.436—2.464—2.553 y 2.875.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los accionistas.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, P. Luis R. Prieto.

Diputacion provincial de Sevilla.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia proveer por medio de oposicion la plaza de restaurador de cuadros del Museo de la misma, dotada con 2.500 pesetas anuales, se anuncia por el presente que desde este día hasta el 9 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de la corporacion las solicitudes de los que aspiren á dicha plaza.

Los ejercicios tendrán lugar en el edificio donde está situado el Museo, ante un Tribunal compuesto de los individuos siguientes: un Diputado provincial, que tendrá la presidencia; el Presidente de la Academia de Bellas Artes, y los Académicos Profesores D. Joaquín Domínguez Beequer, D. Eduardo Cano y D. Manuel Barron, dando principio el 10 del propio mes de Mayo, á las doce de la mañana.

Consistirán:

1.º Dibujar con lápiz en papel una figura del antiguo, cuya altura sea de 60 centímetros, en el término de ocho días á razon de cuatro horas cada uno.

2.º Otra de igual tamaño copiada del natural, de colorido, pintada al óleo, en el mismo tiempo y horas.

3.º Sufrir un examen oral en que se contestará á seis preguntas sobre prácticas de restauracion, cuyas preguntas existirán escritas y serán sacadas al acaso.

4.º A cada uno de los opositores se entregará un cuadro antiguo, tabla ó cobre, de iguales condiciones, que deberán entregar restaurados en todas sus partes en el plazo que les fijará el Jurado, compuesto de individuos del seno de esta Academia.

Estos trabajos se han de ejecutar por cada uno de los opositores con incomunicacion de los demás.

Terminados los ejercicios, el Tribunal, en un plazo que no excederá de 15 días, procederá á designar el aspirante que considere preferible de entre los que juzgue aptos, y lo propondrá á la Diputacion provincial para su nombramiento.

Sevilla 11 de Abril de 1872.—El Vicepresidente, Pedro García de Leaniz.—El Secretario, Antonio Lopez Asme.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado subastar por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino como derecho de pasaje por el puente que se construye sobre el rio Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro durante los días del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El día 29 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en la sala de remates de estas Casas Consistoriales la subasta por pujas á la llana de 1.034 piezas de piedra sillería, propiedad del Municipio de esta villa, procedentes de derribos ejecutados por cuenta del mismo, compuestas de losas de ereccion, tranqueros, sillanes, basas, piezas de ángulo y para frontones, impostas, cornisas, jambas, dinteles y otras de forma irregular.

Para tomar parte en la licitacion deberá depositarse previamente en la Tesorería municipal la cantidad de 26 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Exemo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 23 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas de intereses del empréstito de 80 millones de reales, señaladas con los números 140 á 152 inclusive.

Madrid 19 de Abril de 1872.—El Contador, Joaquín Lopez Puigecerver.

Ayuntamiento constitucional de Pulgar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, anuncia vacante por segunda vez la plaza de Médico titular de la misma, dotada con la asignacion anual de 750 pesetas por la asistencia gratuita de 82 familias pobres que en la actualidad existen, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, quedando en libertad el Profesor de hacer contratos particulares con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Registro de la Propiedad de Becerreá.

DISTRITO DE NEIRA DE JUSÁ.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos de este partido (1).

D. Ramon Quiroga y su mujer, con Pedro Peña, de Pousada. Permuta de legítimas por varios terrenos. Carecen de inmuebles las legítimas y de confines los terrenos.

Pedro Armada, vecino de Piñeira, á Diego Vila, de Villarpunteiro. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

El Juez de primera instancia de Orense, en nombre de D. Ramon Argadelo y D. Agustín Caillar, de Búrgos. Adjudicacion de una casa y porcion de fincas. Carece de confines.

José Santo y su mujer, vecinos de Freixo de Tortes, á José Fernandez, de Cobas. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

Ramon Rodriguez á Angel Rodriguez, vecinos de San Ciprian. Venta de una finca llamada Lamaestremeira. Falta de término y algunos confines.

D. Manuel Rodriguez, vecino de Pol, á Domingo Fernandez, de Villameije. Venta del prado da Veiga. Carece de término y linderos.

D. Manuel Rodriguez, á José Vilela, vecinos de Pob. Venta de la cortiña, llamada de María Diaz. Falta de término y algunos confines.

Antonio Armada, vecino de Piñeira, á su nieto Antonio Armada. Mejora de tercio y quinto por testamento. Carece de inmuebles.

María Juana Vilela, vecina de Coen, en Lugo, D. Pedro Alvarez, de los Vales. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Manuel Rodriguez, vecino de Pol, á D. Ramon María Aguilá, de la ciudad de Lugo. Venta de un molino al sitio da Cambara. Carece de confines.

Juan Villanueva, vecino del Atadal, á Antonio do Rio, de Carnadas. Venta del prado do Proden. Carece de término y confines.

María Gonzalez, vecina de Matela, á D. Manuel Nuñez, vecino de Teijeira. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Vicente Fernandez y su mujer á José García, vecinos de Lejo. Venta del prado das Leiras y otros terrenos. Carece de confines.

D. Pedro Valcarce y D. Antonio Rodriguez á D. Francisco Juan Antonio Gonzalez, natural de Piedrafita. Nombramiento de Capellan para la capilla de San Antonio de Arrojo. Falta de inmuebles.

Doña María de los Dolores Bermudez, vecina de Santiago, á Pedro Paradela, de Pacios. Foro de una casa, huerto, era y monte y otras fincas. Carece de confines.

José Vilela, vecino de Piñeira, á Pedro Villares, de Constantin. Venta del terreno llamado dos Allos. Carece de confines.

José de Castro, vecino de la Baliña, á Domingo García, de Pacios. Venta de un terreno en el agro de Rivagrande. Falta de término y confines.

D. Domingo Gonzalez á D. Domingo Nuñez, vecino de Matela. Venta judicial del prado llamado da Pedreira. Carece de término y linderos.

María Gomez, de Souto, á su hijo Lorenzo. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

José y Juan Lopez, vecinos de Penouta, á Manuela Tallon, de id. Recobracion del prado Rivera de Quintá. Carece de confines.

Antonio Rodriguez y su mujer, á José da Cal, vecinos de Guimarey. Venta de la cortiña da Senra. Falta de término y confines.

Juan Gonzalez á Rosa Rivera, vecinos de Santa Cruz. Venta de la finca llamada Zorra de la Riveira, y un terreno llamado do Canedo. Carece de término y algunos linderos.

Ana Dorado y sus hijos, vecinos de Folgosa, á Juan María Fernandez, de Ferreiros. Venta de la cortiña da Porta y 400 reales en poder de Manuel Peña, de Pousada. Falta de término.

Pedro Prieto y su mujer, vecinos de Viduedo, á su hijo Antonio. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Antonio Lopez y su mujer, vecinos de Santandré, á su hija. Dotacion. Falta de inmuebles.

Tomás de Prados, vecino de Vilar de Francos, á su hijo Antonio. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

José Vilela, vecino de Pol, á D. Juan Rodriguez, vecino del mismo. Recobracion de la cortiña llamada de María Diaz. Falta de confines.

Manuel Fernandez, vecino de Fuente dos Poyos, á su hijo Juan. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Ramon María Aguilá á D. Manuel Ulloa y Doña María García, vecinos de Lugo. Venta del molino de Cambara. Falta de término y confines.

José y Antonio Gonzalez, vecinos de Regosmil, á Pedro San Gil, de la Gasalla. Venta del mayor valor de la pieza Campo da Fonhave. Carece de término y linderos.

El Juez de Hacienda de Lugo á Manuel Lopez, de Vasillo. Venta de cinco ferrados de centeno de renta que el comprador pagaba al convento de Penamayor. Falta de inmuebles.

Francisca Tallon á Ramon Rodriguez, de Vilar de Francos. Donacion. Falta de inmuebles.

Josefa Vilela á su nuera Eulalia Fernandez, vecinas de Gundian. Donacion del quinto de todos sus bienes. Carece de inmuebles.

D. Manuel Nuñez, de Teijeira, á Angel Perez, de la Calvela. Venta de una pieza de monte llamada do Couso y otra llamada de Colmeas. Falta de término y confines.

Domingo Prieto, vecino de Arrojo, á Angel Perez, de la Calvela. Venta del prado do Amedo. Carece de término y confines.

José Perez, vecino de Santa Cruz, á Juan María Fernandez, de Ferreiros. Venta de cuatro ferrados de centeno de renta que paga Manuel Diaz y su mujer, de Recesende. Falta de inmuebles.

D. Pedro Fernandez Lombardía, de la Vidueira, á Pedro Rodriguez, de Puente de Neira. Venta de mitad de una casa con su alto y bajo. Carece de término, digo discretacion, y confines.

Domingo Carpintero, vecino de Arrojo, á Pedro Gonzalez, vecino de Ferreiros. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

Domingo Carpintero, vecino de Arrojo, á su nieto José. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. José y D. Manuel Gonzalez, vecinos de Miranda, á Don Vicente Carro, del Reguengo. Venta de la cortiña de Pedregal y otros terrenos. Carece de confines.

D. Antonio y D. Diego Belon, vecinos de San Justo, y Tomás Gonzalez y su mujer María do Cando, vecinos de Sobrado, á Doña María Antonia Belon y Pedro Gonzalez. Dotacion de

seis fanegas y dos capones de renta que pagan diferentes sujetos y donacion. Falta de inmuebles.

D. Juan Carballo, su mujer é hijo, vecinos de Gundian. Dotacion. Falta de inmuebles.

Manuela Carballo, digo Rodriguez, y su hijo José García, vecinos de Souto, á José Correa, de Puente de Neira. Venta de la finca de barbecho llamada Veiga Pisada. Carece de confines.

D. Juan Antonio Esteire, Cura de Val, á su sobrino otro D. Juan Antonio Esteire. Donacion. Falta de inmuebles.

D. José Pardo Vivero, de Vilanova, á Jacobo García, de Arrojo. Foro de la finca soto de Trasdococeiro. Carece de término y confines.

José Fernandez y Pedro Fernandez, vecinos de Pousada, á sus hijos Vicente y María. Mejora y dotacion. Carece de inmuebles.

Francisco Lopez, vecino de Corgo, á Juan Perez, vecino de la Calvela. Venta de una pieza á labradío y otra á monte al nombramiento das Grobas y otra al sitio de Fradeira. Carece de término y confines.

Froilan Paradela, vecino de Lamas, á su hermano Pedro, de id. Donacion. Falta de inmuebles.

D. Vicente Calderon, vecino de Papin, á D. Andrés Nadela, de Penarrubia. Venta de un terreno que llaman Penedo. Carece de término y confines.

Manuel Tallon, vecino de Penouta, á Cayetano Lopez, de idem. Venta del prado Riveiro de Quintá. Falta de término y confines.

José Osorio y su mujer, vecinos de Castrolanzan, á su hijo Juan. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Manuela Fernandez, vecina de Arrojo, á D. Manuel Valcarce, de id. Venta de nueve ferrados y medio centeno de renta que paga Manuel Lopez, de Escobio. Falta de inmuebles.

El Marqués de Castelar á Manuel Nuñez Resco, de Constantin. Foro de la casa llamada do Pacio y otra porcion de fincas. Carece de confines.

D. José Gonzalez, vecino de Miranda, á D. Julian Pardo, de Rivadeneira. Venta de una fanega de centeno y otra de trigo, digo de cebada, que paga Antonio Becerra, vecino de Cobas. Carece de inmuebles.

D. Vicente Osorio, vecino de Aranza, en nombre de su padre D. Gonzalo y D. Vicente Pardo y otros, vecinos de Arrojo. Prorrateo de renta. Falta de inmuebles.

Juan de Ponte, vecino de la Raposeira, á Pedro Resco, de Constantin. Foro del prado llamado da Riveira. Carece de confines.

Catalina Fernandez, vecina de Escobio, á Pedro Resco, de Constantin. Venta de cuatro leiras de heredad en diferentes sitios. Falta de calidad y confines.

José Cordeiro, vecino de Camporedondo, á Amaro Nuñez Resco, de Constantin. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

José Cordero, de Camporedondo, á Amaro Resco, de Constantin. Venta de la parte de castaños que le correspondian en Constantin. Falta de discretacion.

Antonio da Ponte, el viejo, á Amaro Resco, ámbos de Constantin. Venta de dos terrenos en 10 rs. y medio. Carece de confines.

Estéban Romano y su mujer, vecino de Ciempozuelos, á Amaro Nuñez Resco, de Constantin. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

José García Crespo, vecino de Ciempozuelos, á Amaro Nuñez Resco, de Constantin. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Antonio Resco, vecino de la villa de Morata, á Amaro Nuñez Resco, de Constantin. Venta de legítimas. Falta de inmuebles.

Amaro Resco, de Constantin, á Bernabé Fernandez Dono, de Ferreiros. Arriendo del prado Astarnas do Muiño. Carece de confines.

Matías de Villares y Coto y su mujer, vecinos de Nantin, á Amaro Resco, de Constantin. Venta de tres ferrados centeno de renta. Falta de inmuebles.

D. José Fernandez á D. Francisco Manuel Gonzalez, vecinos de los Mazos. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

María Josefa Sobrado, vecina de San Estéban, á su hermano Antonio, de Penouta. Institucion de heredero. Falta de inmuebles.

D. José Logares y su mujer, vecinos de Fonsagrada, á Don Gustavo Diaz Ulloa, de Valin. Venta de 60 rs. de renta que pagan María Moreno, de Penarrubia, y Manuel Fernandez, de Souto. Carece de inmuebles.

D. José Duran y su mujer, vecinos de Viduedo, á Pedro y Antonio Prieto, de id. Venta de la cuarta parte de los montes de Viduedo. Carece de discretacion.

D. Andrés José de la Peña, Cura de Baralla. Testamento. Falta de inmuebles.

D. Manuel Valcarce, vecino de Arrojo, á D. Vicente Diaz, de Baralla. Venta de nueve ferrados y medio de centeno de renta en Escobio. Carece de inmuebles.

María Josefa Vazquez, natural de Santiago de Camposo, en Lugo, á D. Tomás Pardo, de la casa de Salvador. Venta de la herencia que le habia dejado á la otorgante el Cura de Baralla. Falta de inmuebles.

D. Vicente Diaz, de Baralla, y Teresa Nuñez Resco y su marido Manuel Lopez. Permuta de legítimas por renta. Carece de inmuebles.

D. Manuel de la Peña, vecino de Constantin, en nombre de D. José María Cedron, á José Castedo, de Constantin. Venta judicial del barbecho de Valin y otros terrenos. Carece de confines.

María Toledo y su hijo D. Jacobo García, vecinos de Arrojo, á Andrés García, de Teijeira. Venta de un terreno de monte en Val de Cabadas. Falta de término y confines.

D. José Lopez, de la Azureira, contra Teresa Nuñez, vecina de Guimarey. Embargo de la casa en que habita y otras fincas. Carece de confines.

Juan Lopez, vecino de Lejo, á Pedro Mourin, de id. Venta del pacto de recobracion de la cortiña y prado Lameira ó cortiña do Carrizal. Falta de linderos.

D. Manuel Otero y Sierra y su hija Doña Luisa á D. Pedro Manuel Otero, hijo y hermano respectivo, vecinos de Matela. Donacion para formar patrimonio de mitad de la casa en que viven y otra porcion de fincas. Carece de confines.

Antonio Vicente y Angel Torneiro, vecinos de San Pedro de San Martin, á Juan Fernandez, de Fonte dos Poyos. Venta del derecho de recobrar y del justo valor del prado de Ardenide. Carece de confines.

Los dependientes de justicia contra Ramon Abelleira, de Val de Pena. Embargo de la casa en que habita y varios terrenos. Falta de linderos.

D. Vicente Lopez y su mujer, vecinos de San Pedro de San Martin, á Antonio Fernandez, de id. Venta de una leira llamada de Canceleda, y la parte de Senara que tiene en los montes de Valiña. Carece de calidad y término la primera, y de discretacion los montes.

Pedro Peña y su mujer, vecinos de Pousada, á D. Ramon Quiroga, de id. Venta de cinco ferrados de centeno de renta que pagan Félix Fernandez y Froilan Ballesteiro, vecinos de Pousada. Falta de inmuebles.

(Se concluirá.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 17, 18 y 19 del actual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Almería.

Nos Dr. D. Francisco de Paula Gomez, Dignidad de Dean de esta Santa Iglesia, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Subdelegado apostólico castrense, Provisor interino y Vicario general de este Obispado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis &c., &c.

Hacemos saber que á instancia de D. Manuel de Lara y Pasos, vecino de la ciudad de Cartagena, se instruye expediente en este nuestro Tribunal de Justicia, con el fin de que se enmiende la partida de bautismo de su padre D. José de Lara Guajardo, que existe en los libros parroquiales de la iglesia del Sagrario, pila mayor de esta ciudad, añadiendo el anteapellido Manrique al apellido Lara; y aun cuando resulta de los documentos presentados que el D. Manuel de Lara y Pasos es hijo de D. José de Lara Guajardo, que este lo fué de Don Rafael de Lara y Ortega, este de D. Rafael de Lara Mendoza, este de D. Rafael de Lara y Castillo, este de D. José Antonio de Lara y Torres, este de D. Manuel de Lara y Silva, este de D. Alonso de Lara y Guzman, este marido de Doña Felicianita de Silva é hijo de D. Alonso Manrique de Lara, hijo de otro de este nombre y de Doña Elvira de Guzman, hemos acordado con dictámen del Fiscal general de este Obispado hacer pública esta petición en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, por radicar en ella la casa solariega de los Laras, y en el de esta provincia por tener que hacerse la rectificación en la iglesia del Sagrario de esta ciudad, para que si hay persona que se crea perjudicada ó tenga que exponer alguna cosa en contrario lo deduzca ante este Tribunal en el término de 30 días con las gestiones que crea convenientes; en la inteligencia que pasados sin haberlo verificado se procederá á la rectificación solicitada.

Dado en la ciudad de Almería, y sellado con el de este Tribunal en 10 de Abril de 1872.—Dr. D. Francisco de Paula Gomez.—Por mandado de S. S., José María Delgado, Notario.

X-4744

Juzgados militares.

San Fernando.

D. José Ignacio Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gutierrez Gonzalez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Luanco, provincia de Oviedo, de estado soltero, de ejercicio de la mar y de edad de 23 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle su inquisitiva en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena.

San Fernando 12 de Abril de 1872.—José Rodríguez de Arias.—José María Clavero, Escribano mayor, interino.

Juzgados de primera instancia.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente edicto se hace saber á D. Luis de la Rosa Martínez, cuyo paradero se ignora, que por D. Antonio Bueso Gomez, vecino de Cherin, se ha entablado demanda en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra diferentes personas, siéndolo entre ellas el D. Luis, de cuya demanda se ha conferido traslado á este último en providencia del día de hoy por término de 15 días, mandándose que para hacerlo saber al mismo se verifique por medio de edictos, uno de los cuales se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dado en Berja á 4 de Abril de 1872.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubin.

Brivesca.

Licenciado D. Nicolás de Leiva, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Brivesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones relictos por fallecimiento abintestato de Doña Francisca Sierra y Martínez, viuda y vecina que fué de esta villa y natural de la ciudad de Nájera, el que deducirán dentro del término de 30 días por medio de Procurador y Abogado con poder bastante; parándoles en otro caso el consiguiente perjuicio.

Dado en Brivesca á 11 de Abril de 1872.—Nicolás de Leiva.—Por mandado de S. S., Bráulio Sagredo.

Gijón.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Otero, cantero, para que en el término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración por preguntas de inquirir en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de robo la noche del 7 de Enero último en la casa de D. Francisco Alvarez, de Ambás, término municipal de Carreno; pues de no hacerlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón y Abril 16 de 1872.—Valentin Moreno.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

Guía.

D. Juan Galvan Suarez, Juez accidental del partido de Guía, en Gran Canaria.

Por el presente hago saber que el Registro de la Propiedad de dicho partido ha sido desempeñado en la forma siguiente: desde 21 de Marzo de 1866 á 18 de Setiembre de 1867; por D. Juan Navarro y Torrens; desde 19 de Setiembre de 1867 á 24 de Setiembre de 1868, por D. Gabriel Menacho; desde 25 de

Setiembre á 16 de Octubre de dicho año, por D. Pedro Bautista; desde 17 de Octubre del propio año á 23 de Febrero de 1869, por D. Juan Lemus; desde 24 de Febrero á 28 de Mayo del mismo año, por D. Santiago de Armas; desde 5 de Junio á 13 de Octubre del repetido año, por D. Francisco Martin Berto, y desde 14 del propio Octubre hasta 23 del corriente, por D. Joaquin Giraldez.

Y debiendo devolverse á dichos Registradores el depósito y la fianza que constituyeron, he acordado la publicacion de este primer edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna accion que deducir contra aquellos funcionarios.

Ciudad de Guía 31 de Marzo de 1872.—Juan Galvan Suarez.—Por mandado de S. S., José Calderin.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y termino de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Ramon Pobes Pons, que segun resulta de otra causa que se le siguió en este Juzgado marchaba á Peña Roya, provincia de Teruel, á fijar su residencia, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por robo de una cerda á Aniceto Alba, vecino de Iriepal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 14 de Abril de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Huesca.

A virtud de lo acordado con auto de esta fecha, se cita, llama y emplaza por primera vez á Enrique Lapeña Ferrerueta, Babila Sanchez Hueso y Manuel Argueri Gutierrez, naturales respectivamente de Zaragoza, Mesones y Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado para practicar una diligencia en causa que se les sigue por falsificación de documentos.

Huesca 18 de Abril de 1872.—El Escribano, Mariano Vidal.

Inflesto.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia del partido del Inflesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Juan Alonso de la Prida, natural de Capareda, parroquia de Anayo, en este Concejo, que falleció en la ciudad de la Habana en 21 de Mayo último, bajo disposicion testamentaria por la cual instituyó por su heredero á D. Bernardo Rodriguez y Riera, vecino de Anayo, y se les cita para que dentro de 30 días comparezcan á usar de su derecho en el expediente de abintestato que promovió el D. Bernardo Rodriguez; si se presentan se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Inflesto á 7 de Abril de 1872.—Juan Bros.—Por su mandado, José Pineda y Aramburu. X-4749

Ledesma.

D. Francisco Pocerull y Felip, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio para la identificación del cadáver de un hombre hallado la tarde del 7 del actual en la Rivera de Golpejas, en cuya causa por providencia de este día he acordado publicar sus señas en la GACETA DE MADRID á fin de averiguar quién es el finado y quiénes sus parientes más próximos, requiriendo á estos para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en dicha GACETA, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y ofrecerles la causa; con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento, se expide el presente anuncio, encargando su publicacion á todas las Autoridades y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública del reino á los efectos que quedan expresados.

Ledesma 14 de Abril de 1872.—Francisco Pocerull.—Por su mandado, Manuel Cláudio Ortiz.

Señas del cadáver.

Un hombre de 50 á 60 años de edad, más de cinco piés de estatura, pelo negro, barba negra, color moreno, ojos hundidos y en ellos dos cataratas lenticulares; vestía calzones de sayal muy viejos y una zamarra en mal estado, de piel de oveja; no tenía camisa.

Lugo.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Fernandez, vecina de la parroquia de Santiago de Meilan, en este distrito, para que se presente en la cárcel pública del partido á extinguir 15 días de prision en equivalencia á la multa que le fué impuesta en causa que se le formó por el delito de estafa, y á la vez exhorto á las Autoridades civiles y militares para que se sirvan procurar la captura de dicha Antonia, poniéndola á mi disposicion si fuere habida, con las seguridades precisas; pues al efecto se designan á continuación sus señas.

Dado en Lugo á 12 de Abril de 1872.—Licenciado Matías Rico.—El Escribano, Angel Ducás.

Señas de Antonia Fernandez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos id., cara redonda, color bueno; lleva vestido negro, corto, con un pañuelo de manto al cuello y otro amarillo de seda á la cabeza, y calza botinas.

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, á contar desde la insercion de este, á D. Federico Cuesta y Mier y D. Olimpio Roca y Aler, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, ex-convento de las Salesas, cuarto principal, á responder de los cargos que resultan en la causa que contra los susodichos se instruye por estafa á D. Fermin Gonzalo Moron; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1872.—J. de Aldana.—El actuario, Valerio Villalobos Lopez.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Mendez, para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo.

Madrid 16 de Abril de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á Andrés Chao para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Lopez, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, á fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1872.—V. B.—José, Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama por el presente y una sola vez á Don Antonio Gonzalez Sanchez, de este vecindario, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en cierta causa criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Universidad.

El edicto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 18 de Diciembre de 1869, referente al extravío de la lámina núm. 978 y del documento interino del propio número, debe entenderse en cuanto á este último, á que únicamente queda reducido el extravío, en la forma siguiente:

Documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, núm. 978, de rs. vn. 1.236.403, expedido á favor del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de Madrid.

Quien tuviere en su poder dicho documento le presentará en el referido Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 1, dentro del término de 10 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-4712

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Daimiel, dada con motivo del exhorto librado por el Juzgado del distrito de la Universidad y Escribanía de Don Eusebio Cereceda, procedente de los autos seguidos á instancia de D. José de Eguiluz con la testamentaria de D. Ramon Antonio Sierra, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Dos suertes ó pedazos de terreno en la posesion llamada de Campo-Mojado, término de Malagon, compuestas una de ellas de cuatro y media fanegas ó cuerdas de tierra, tasadas á 160 reales una; y la otra de cabida de seis y media fanegas, tasadas á igual precio.

Las islas del Pan Rasa, ántes del Morenillo; Asnos, Higueiras, ántes de la Parrilla; Torres, Cañas, la inmediata á la del Aguila y Aguila, ántes del Olayo; tasada cada fanega de las que comprenden á 60 rs.

El aprovechamiento de la pesca de la mitad del rio Guadiana de los que corresponde á dichas islas, en 200 rs.

Un pedazo de tierra designado con el núm. 1.º, en término de Daimiel, sitio de Zacatena y quinto titulado Calabazas; conste de 85 fanegas de labor y 30 de masegar: existen en él siete pozos de riego, tasado en esta forma: 70 de las de labor á 320 rs. fanega, las 15 restantes á 160, y las de masegar á 60 rs.

Otro pedazo de tierra en dicho término y sitio con 42 fanegas de tierra de labor y 10 de masegar, tiene tres pozos de riego y están tasadas: 32 cuerdas de labor á 240 rs. una, las 10 restantes á 160 rs. una, y las de masegar á 60 rs. cuerda.

Otro pedazo de tierra en término de Zacatena y sitio del Quinto de Pradicos, de 91 fanegas de tierra, de las que 54 son de labor con un pozo, y se hallan tasadas á 300 rs. estas, 17 de salitral á 100 rs. y 20 de carrizal á 60 rs. una.

Para cuyo doble y simultáneo remate, que tendrá lugar en dichos Juzgados, y en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, de doce á una de su tarde.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Eusebio Cereceda. X-4717

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 29 de Julio de 1869, se publicó un edicto procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad sobre extravió de la lámina del 5 por 100, núm. 24.976, y de otra de Deuda sin interés, núm. 99.134; y habiéndose omitido consignar la cantidad de 24 maravedís que debe figurar en el capital de este último documento, ha mandado el referido Tribunal hacer la presente aclaración, señalando el término de 40 días para admitir reclamaciones.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Por mandado de S. S. Juan Vivó. X—1748

Mérida.

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Grajera Piedelhierro, vecino que fué de Montijo, donde falleció sin testar el día 4.º de Marzo próximo pasado, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Mérida á 17 de Abril de 1872.—Juan B. Alonso y Jular.—El Escribano actuario, Vicente Calderon Aguinaco. X—1720

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Tomás Almeida Moro, de estado soltero, natural y vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en ella el día 20 de Enero de 1836 sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; debiendo tener presente que en citado expediente se ha presentado Simon Terrero, vecino de esta ciudad, como marido de Isabel María Almeida, por creerse pariente del finado Tomás Almeida Moro.

Dado en Salamanca á 14 de Abril de 1872.—Pedro Gutierrez Buey.—Antonio Marquez.

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por este edicto hago saber que D. Antolin Ascárraga, como heredero de D. Emeterio Ascárraga, Presbítero, vecino que fué de la villa de Oñate, ha ocurrido á este Juzgado manifestando que se han extraviado dos pólizas, números 13.982 y 13.869, expedidas á nombre del referido D. Emeterio Ascárraga por la Sociedad La Peninsular, establecida en Madrid, y ha pedido se anuncie para que la persona ó personas que se consideren con derecho á las citadas pólizas lo hagan en el término de 40 días, y habiendo accedido á su pretensión he mandado hacerlo así en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; previniéndose que si en dicho término de 40 días no compareciere á usar de su derecho el que se creyere con alguno, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 15 de Abril de 1872.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu. X—1713

SOCIEDADES

Dirección del Canal de Lozoya.

Debiendo procederse por la Dirección del Canal de Lozoya al pago de la expropiación que se hizo en varias propiedades particulares, al tenor de la tasación oficial practicada en 8 de Mayo de 1866, para la construcción de la acequia del Norte de dicho Canal, se avisa á los dueños de los terrenos expropiados, ó quienes tengan su derecho, para que se presenten en las oficinas, sitas en la calle de Serrano, núm. 46, cuarto segundo, á percibir su importe mediante la exhibición de los documentos que acrediten su propiedad, si la hubieren adquirido posteriormente á la citada fecha, y además certificación del Registro de la propiedad, comprensiva de las cargas ó gravámenes á que está afecto la finca, y el recibo talonario del pago del último trimestre de la contribución.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Director, José Morer. X—1706—3

Compañía Española general de Comercio, en liquidación.

La Junta liquidadora de esta Compañía ha acordado repartir el noveno y último dividendo de 3/8 por 100 á cuenta del capital desembolsado, y al efecto se previene á todos los señores accionistas que desde el lunes próximo 22 del corriente pueden presentarse en las oficinas de la Compañía, Caballero de Gracia, 27, segundo, todos los días pares no feriados, de dos á cuatro de la tarde, provistos de sus correspondientes extractos de inscripción.

En dichas oficinas se entregarán á los interesados desde el citado día las correspondientes carpetas para el cobro del expresado dividendo.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Por orden de la Junta, el Teedor de libros, Carlos Conrotti. X—1705—2

Banco de Castilla.

La junta general ordinaria anunciada para el día 21 se celebrará el domingo 28 del corriente, á la una de la tarde, en el local de este Banco, Barquillo, 3.

Lo que por acuerdo de la Administración se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Secretario, M. Cabezas. X—1744

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 19 de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 18, Dia 19. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, and Obligaciones generales.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/2.—Idem exterior, á 29 5/8. LONDRES 18 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/2.—Idem exterior, á 29 7/8.

Fondos franceses. 3 por 100... á 53/40. 4 1/2 por 100... á 79/25. 5 por 100... á 88/20. Consolidados ingleses... á 92 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49/30-25. París, á 8 días vista, 5/43 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Abril de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Cuenca, Santander, Valladolid y Zamora; y nevó en Búrgos.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'57 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de cordero, á 4'45 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 4'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'48 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'09 á 4'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 13 á 14'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'94 el hectolitro.

Cebada, de 6'87 á 7'37 pesetas la fanega, y de 12'43 á 13'34 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Pts. Cénsts. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Su peso en libras... 76.354.—Idem en kilogramos... 35.134'917.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cénsts. Lists revenue for Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado la entrega 2.ª de la importante obra pocos días hace anunciada en la GACETA, titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año 1600 por el M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustín, y aprobada por la censura eclesiástica.

Anuncios.

AVISO.—LAS PERSONAS QUE TENGAN ALGUN CRÉDITO CONTRA la testamentaria del finado D. Juan Lissarraga, se servirán presentarse en la Cancillería de la Embajada de Francia, en España, dentro de los 30 días desde la publicación de este anuncio, con el fin de hacer valer sus derechos. Madrid 16 de Abril de 1872. X—1745

Santos del día.

Santa Inés de Montepulciano, virgen; San Teótimo, Obispo, y San Cesáreo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 190 de abono.—Turno 1.º par.—El amor y la Gaceta.—El último capitulo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º.—Norma, ópera en tres actos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Bodas ocultas.—(Se continuará.)—Amarse y Aborrecerse.—Por buscar el remedio.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—El fuego del convento.—Baile.—Don Ramon.—Baile.—El padre de la criatura.—Baile.—Robo doméstico.—Baile.

Salon Estava.—A las ocho y media de la noche.—Albur y gallo.—Las llaves de San Pedro.—Ideal de una niña.—Las consecuencias.—Cuadros disolventes.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 245 de abono.—Turno impar.—Segunda representación de la comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Revista de Madrid.—Baile.—A las nueve: Euridice.—Baile.—A las diez: Revista de Madrid.—Baile.—A las once: Fé, esperanza y osadía.—Baile.